



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 05000-22-21-000-2015-000101-00

Proceso : Acción de Tutela.
Demandante : Mary Luz Toro Belandia
Demandado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1. Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por MARY LUZ TORO BELANDIA contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

2. Atendiendo una eventual responsabilidad o ser destinatario de alguna orden al momento de la correspondiente decisión de fondo en la presente acción, esta Corporación procederá a vincular de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y a RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DIAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTINEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, solicitantes dentro del proceso de radicado 23001-3121-001-2013-0023-00.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MARY LUZ TORO BELANDIA contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y a RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DIAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTINEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, solicitantes dentro del proceso de radicado 23001-3121-001-2013-0023-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba, en forma personal o por el medio más expedito, con el objeto de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación ejerzan el derecho de defensa informando acerca de los hechos de la demanda de acción de tutela.

CUARTO: Como quiera que no se cuenta con la información del lugar de residencia de los solicitantes dentro del proceso de radicado 23001-3121-001-2013-0023-00 se **ORDENA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la fijación de un edicto para notificar este proveído a: RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DIAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTINEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA, allí se deberá informar que cuentan con el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

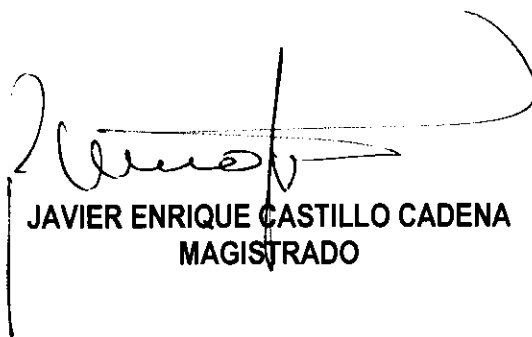
SEXTO: ORDENAR Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba, que comunique sobre la presentación de la acción de tutela de la referencia y el contenido de esta auto a los solicitantes RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA, ULISES ANTONIO

ALEÁN MENDOZA, ORLANDO ENRIQUE PITALUA ALCIRIA, PEDRO JOSÉ MORALES DIAZ, GUSTAVO MANUEL BALLESTA PEREZ, JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTINEZ, NIDIO MANUEL NEGRETA PATERNINA y FEDERICO NAVAJA.

SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería la remisión en medio magnético del proceso de radicado 23001-3121-001-2013-0023-00.

OCTAVO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: a. Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y c. La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

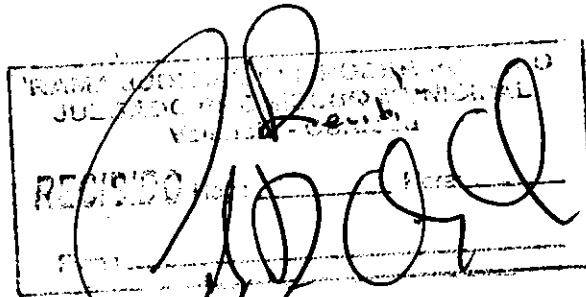
NOTIFÍQUESE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA
SALA PENAL**

Ciudad



06-Oct-2015
119 Folios utiles y escritos
mas Traslado y archivos

MARY LUZ TORO BELANDIA mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.925.052 y residente en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, en mi propio nombre y como tercera poseedora de Buena fe, acudo a usted, para interponer acción de tutela contra la sentencia del 11 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería para que se protejan mis derechos fundamentales y en especial el debido proceso y el derecho de defensa.

HECHOS

1. Soy propietaria de un bien inmueble ubicado en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, por compra que le hiciera al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES** (q.e.p.d.), como da cuenta el contrato de Compraventa que anexo a la presente tutela y cuyos linderos Son: Por el Norte, Parcela No. 17; por el Sur, parcela No. 22, por el Este, parcela No. 19 y por el Oeste, con Parcela No. 21.
2. Desde hace aproximadamente 8 años vengo en posesión de dicho bien, desde la compra que hiciera al señor **RUIZ MORALES**.
3. El bien en mención fue vendido al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES** (q.e.p.d.), por el señor **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA**, mediante Escritura Pública 2690 de 14 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, estando en cabeza del primero el derecho de dominio sobre dicho bien. Como se puede observar el señor BORJA GUEVARA vendió casi inmediatamente el bien al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ**, por lo tanto mal puede decir que este (comprador), lo presionó para su venta, cuál sería el objeto? El señor Guevara vende porque no es de la región, no es campesino ni conoce de tierras.
4. Al estar radicado el derecho de dominio en cabeza del señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES** (q.e.p.d), sobre dicho bien, me lo vendió mediante contrato de Compraventa, sin haberlo elevado a Escritura Pública, toda vez que dicho bien se encontraba hipotecado por una entidad bancaria, ya que el señor Ruiz Morales, hacía préstamos para sus cosechas.
5. No obstante saber el señor **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA**, la situación del bien inmueble en mención y que el vendió voluntariamente al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES**, fallecido, persona esta honorable y reconocido en el municipio como tal, procedió a solicitar su inscripción en el Registro de Tierras

RUIZ MORALES, tanto así, que indujo a error a los funcionarios de la Oficina de Tierra, los cuales midieron una parcela aledaña a esta que el distinguió como la Parcela 20, sin ser y la cual fue entregada. Si tanto el juez como los funcionarios de la Oficina de Tierra hubiesen hecho acto de presencia se dan cuenta que mi parcela tiene potreros y construcciones y yo permanezco en ella. Nunca fueron.

10. Por otra parte a mi Parcela distinguida como la No. 20, entraron unas personas sin pedir permiso a medir, otra que está al lado, que les dijo el señor **BORJA GUEVARA** era la Parcela 20, ósea que la parcela 20 nunca fue medida y por ende no fue entregada, sino la que efectivamente midió el funcionario encargado para ello, una aledaña, que fue la que indicó el reclamante y que indicó además como la 20 sin serlo, ya que, se repite, este señor no sabía ni sabe cuál es la parcela que reclama sin tener derecho a ella, al venderla voluntariamente al señor Remberto Ruíz Morales.
11. Las autoridades encargadas de realizar el estudio de las peticiones de tierras, parece que no se toman el trabajo de indagar ni hacer inspección judicial para darse cuenta de los verdaderos hechos y circunstancias. Las personas solicitantes engolosinados con los beneficios que ofrece el gobierno, manifiestan hechos y circunstancias falaces, perjudicando a personas honestas, trabajadoras y que quieren salir adelante, violándoles sus derechos, como en mi caso que me violaron el derecho de defensa y al debido proceso. No pude acudir al proceso no porque no quisiera, sino porque no se me notificó como compradora ni como poseedora actual del bien. Solo me entero de la actuación realizada tanto por el juzgado como de la Oficina de Tierras, a mediados de este mes de agosto, porque el señor **BORJA GUEVARA** llevó el acta de entrega a mi residencia, manifestando que a él le había llegado ese documento, sin saber porque. Hecho este que demuestra que sí sabía que yo era la propietaria y poseedora del bien, y donde residía en el casco urbano de Valencia y que actuó de mala fe con todos.
12. Este programa va a llevar a la ruina a muchos campesinos inocentes y trabajadores como yo, por la viveza de otros que quieren aprovecharse del dinero y de las prebendas que ofrece el gobierno, haciendo declaraciones mentirosas no acordes con la realidad. Si bien es cierto, se dieron muchos desplazamientos y ventas forzadas, pero este no es el caso, pues repito, el señor **BORJA GUEVARA** vendió voluntariamente sin presión, amenaza ni nada parecido, como lo pueden corroborar personas del municipio de Valencia que conocen del caso. Este señor no es oriundo de Valencia ni reside en este municipio.
13. En la sentencia el señor Juez se limita a decir en el punto 4.3.7. Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su intervención en el proceso, "que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-49736, actualmente figura como propietario del bien inmueble el señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES**, sin manifestar que se había notificado, emplazado, e informado del proceso, lo que demuestra que el trámite surtido fue realizado a mis espaldas que soy la propietaria ya que el señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES** quien adquirió el predio mediante escritura pública

Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no obstante haberla vendido voluntariamente, y saber además que su comprador me las había vendido antes de morir, por valor de **CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000)** DE PESOS; hecho este conocido por sus herederos.

6. El señor **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA**, no obstante saber que no le pertenece, ya que se lo vendió voluntariamente al señor RUIZ MORALES y que hoy soy la propietaria del bien en mención por la compra que le hiciera a su propietario señor **RUIZ MORALES**, con engaños y mentiras hizo Reclamación de las mismas e inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, ya que según se lee en la sentencia de 11 de diciembre de 2014, este manifiesta que fue despojado y desplazado, debido a las presiones para concretar el negocio de la Parcela No. 20. Manifestación esta, mentirosa, toda vez que el señor **BORJA GUEVARA**, vendió su bien voluntariamente, sin presión y apremio de ninguna clase como lo saben todas las personas que lo conocen y por la seriedad y honorabilidad de su comprador, quien ya falleció, y porque además él nunca ha vivido en el municipio de Valencia, ya que él es oriundo de Lorica y vive en la ciudad de Montería, antes por el contrario él fue quien acoso al señor **Ruíz** para que le comprara, según lo puede manifestar su hijo Amaury Ruiz, quien fue el que hizo la negociación con él. De la honorabilidad y seriedad del señor RUIZ MORALES, pueden dar testimonio sus herederos, quienes no sabían hasta ahora del plan malévolo del señor **BORJA GUEVARA**, para despojarme de mi único bien, el cual compre con sacrificio y que he venido cuidando desde su compra y mancillar el nombre del difunto Sr. **Ruíz**, sin poder defenderse (no fue citado en el proceso).
7. No obstante, saber el señor **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA** que su comprador había fallecido, y que me había vendido el inmueble a mí, no informo esta circunstancia a la Oficina de Restitución de Tierras Despojadas ni al Juzgado respectivo para que los terceros de buena fe o propietarios poseedores se hicieran parte e informaran sobre la situación del bien y las circunstancias que rodearon la venta, la cual repito fue voluntaria, legal y con el cumplimiento de todos los requisitos que la ley establece para ello.
8. Igualmente, se observa que las autoridades correspondientes, tampoco le dieron oportunidad a los verdaderos dueños y poseedores para que se hicieran parte en el proceso de restitución, no les fue notificada ninguna actuación, por lo que a todas luces las actuaciones llevadas a cabo tanto en la Oficina de Restitución de Tierras como en el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, adolecen de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues repito no se nos dio la oportunidad de hacernos partes en el proceso ni en la actuación administrativa correspondiente, para hacer valer nuestros derechos como tampoco en el juzgado. Se nos condenó sin darnos la oportunidad de defendernos de todas las mentiras dichas por el reclamante **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA**, persona este que no es de este municipio ni reside ni ha residido en él
9. A mí como poseedora y compradora de buena fe, el señor **BORJA GUEVARA**, reclamante mentiroso, no me informó de la reclamación que estaba o había hecho sobre el bien de mi propiedad, todo lo hizo a escondidas: Tanta en su mentira, que no sabe ni sabía cuál es la Parcela 20, que él le había vendido años atrás al señor **REMBERTO**

No. 2690 de 14 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría Segunda de Montería, había fallecido hace dos (2) años aproximadamente. Se dice además en la sentencia "Quien no se hizo parte dentro del trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso". Lo anterior da a entender que el señor Juez, no hizo el más mínimo esfuerzo de indagar, verificar, inspeccionar, el porqué de la no comparecencia de su propietario inscrito en el proceso señor **RUIZ MORALES**, y si hubiesen ido realmente a la Parcela 20 a practicar Inspección Judicial se hubiese dado cuenta de la situación, esto es, que el propietario había fallecido y que me había vendido a mí y que estoy en posesión del inmueble, que en dicho bien tengo una caseta y potreros. Además, mi casa la tengo al lado de la parcela en cuestión Parece ser, que el proceso fue llevado a escondidas, al reclamante no le convenía decir la verdad porque se le caía su mentira de que fue **presionado para vender**, toda vez, repito, que el vendió a mi vendedor voluntariamente y sin presión alguna como pueden dar cuenta sus herederos, vecinos y personas del pueblo. Allego declaraciones ante notario.

14. En cuanto al punto 4.3.3 de la sentencia, referente a la condición de víctima, es claro el porque no se encuentra inscrito en el RUV, porque él sabe que no es víctima de nadie y que mal hacia inscribirse siendo que no tenía ni tiene tal calidad, pues, el en su calidad de propietario vendió su parcela voluntariamente sin que nadie lo presionara, menos su comprador, que era un campesino, trabajador dedicado al campo, que no hacía parte de ningún grupo ilegal, que no tenía antecedentes delictuales de ninguna clase y que por enfermedad y necesidad me vendió a mí, para que ahora que no puede defenderse venga el señor **BORJA GUEVARA** a manifestar que él lo presionó para que le vendiera, afirmación esta falaz y calumniosa, que merece ser investigada por las autoridades correspondientes.
15. Pese a lo que cita el señor juez que la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo de desplazamiento forzado, si es un indicio que los que se inscriben en el son verdaderas víctimas, excepcionalmente habrán víctimas que no se inscriben por desconocimiento, caso que no es el del señor **BORJA GUEVARA**, ya que este no es víctima de ninguna persona y menos de su comprador, el fallecido **RUIZ MORALES**, quien en vida era una persona seria, honorable, de buenas costumbres y jamás presionó a dicho señor para que le vendiera el inmueble Parcela 20, como lo afirma en la petición de restitución.
16. Como se puede observar al leer la sentencia se deduce que esta es un formato igual para todas las reclamaciones en donde no se hace alusión a la actividad probatoria realizada por el juzgador tendiente a corroborar los hechos y derechos manifestados en la demanda.

DERECHOS FUNDAMENALES COMPROMETIDOS

Con la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y por la Oficina de Restitución de Tierras de Montería, considero que se me están violando los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, al trabajo, a una vida digna, a la vida y todos los que se derivan de los hechos relatados.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en su artículo 5º que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que haya vulnerado, vulnere o pueda vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela, en principio, no procede contra providencias judiciales¹. No obstante, de manera excepcional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas desconocen los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, o en aquellos casos en los que si bien no se desconocen las normas superiores, la decisión judicial vulnera derechos fundamentales².

La Corte Constitucional ha manifestado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta a la observancia de presupuestos generales, que de cumplirse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración³. Tales presupuestos fueron consagrados en la Sentencia C-590 de 2005, de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable⁴.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁵.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁶.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁷.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^{8,9}.

Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos generales referidos, el accionante deberá demostrar la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada.

La jurisprudencia constitucional ha entendido las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales como aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que resuelve un conflicto jurídico asume una conducta que evidentemente contraría el ordenamiento vigente y, por ende, vulnera derechos fundamentales. Así, al no disponer de un medio eficaz para dar solución a tal situación, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales afectados por una decisión judicial.

La jurisprudencia ha establecido como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

NATURALEZA Y ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, LA h. Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden

simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹¹, entendidas como *"(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."* De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *"(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"*.
- iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Para mi caso, no se tuvo en cuenta los posibles terceros de buena fe, esto es, sabiendo el juzgador que el reclamante había vendido mediante escritura Pública 2604 de 30 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería, voluntariamente al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ**

7

MORALES, fallecido, no procedió a notificar, informar avisar de la iniciación del proceso de Restitución, solo se conformó con lo manifestado por el Reclamante, quien al parecer lo que quiere es el beneficio económico ofrecido por el Gobierno Nacional, tanto así que no sabe cuál es la Parcela 20, que reclama, y además actuó de mala fe, con el propósito de engañar a las autoridades competentes con manifestaciones falaces para obtener su propósito.

Alcance constitucional del derecho al trabajo. Su violación puede provenir de múltiples causas.

El derecho al trabajo, cuya plena garantía se constituye en uno de los primordiales fines de la Carta Política (Preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53, entre otros), no comprende solamente el acceso al mismo y la permanencia en la actividad laboral, pues este derecho se puede ver lesionado de diversas formas, tantas como múltiples resultan ser las variadas facetas del mismo.

Para el caso, se me está vulnerando el derecho al trabajo dado a que no se me está dejando ejercer mi actividad del campo en virtud a una orden impartida por un juez, donde no se me tuvo en cuenta como poseedora y dueña del bien Parcela 20, como dan cuenta los contratos de compraventa anexados, sin tener en cuenta mis necesidades, hecho este que pone en peligro la vida y la dignidad tanto mía como a los demás miembros de mi familia, toda vez que se me desmejoran las prerrogativas laborales que tenía consolidadas.

PRUEBAS:

Adjunto a la presente tutela, copia de la Escritura Pública 2604 de 30 de noviembre de 1993.

Contratos de compraventa

Declaraciones extra juicios

Plano

Fotocopia de la escritura

Acta de defunción

Fotocopia de mi cédula.

PETICIÓN.

Que se tutelen mis derechos al debido proceso, a la defensa y al trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado dentro del proceso civil iniciado en virtud de la solicitud de Restitución presentada por el señor **RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA**, sobre la

Parcela No. 20, de mi propiedad y de la cual soy poseedora actual por compra que hiciera al señor **REMBERTO MANUEL RUIZ MORALES**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 15 carrera 17 B/ la cruz valencia cordoba

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela en los mismos términos.

Atentamente,



MARY LUZ TORO VELANDIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALENCIA - CÓRDOBA.

Calle 11 con carrera 15 Valencia - Córdoba.

Despacho Comisorio No.001-2015.

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO - PARCELA 20

PREDIO No.20			
Solicitante	RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA C.C. 6.875.670	Matrícula Inmobiliaria	140-49736
Compañera o Cónyuge	GEORGINA ISABEL CHICA MARQUEZ C.C. 50.895.192	Área Restituida	7 Ha.
Departamento	Córdoba	Cédula Catastral	23855000000140076000
Municipio	Valencia	Descripción de Linderos	
Vereda			
Corregimiento	Villanueva		
Oficina de Registro	Montería		
		Norte: Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 138.970 metros con el predio denominado parcela 21. Sur: Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 251.269 metros con el predio denominado parcela 23. Occidente: Partimos del punto No 5 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por el punto 4 hasta el punto 3 en una distancia de 333.803 metros con el predio denominado parcela 22. Oriente: Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 una distancia de 402.350 metros con el predio denominado parcela 19.	

Quince (2015), siendo las ocho (8:00) de la mañana fecha y hora señalados en auto de fecha 27 de Abril de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, se constituye en audiencia pública con el objeto de realizar la diligencia de entrega dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, Radicado No.23-001-31-21-001-2013-0023_00, para la que fuimos comisionados por El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba Comisorio No.001-2015. Acto seguido, la señora Juez en compañía de su secretario, procedió a trasladarse, en los vehículos suministrados por la UAEGRTD, al lugar de ubicación del bien donde ha de llevarse a cabo la diligencia, y de esa manera se llegó al corregimiento de Villanueva en el Municipio de Valencia, donde se encuentra el inmueble (parcela) a entregar. Se deja constancia que para llevar a cabo esta diligencia se libraron las comunicaciones de rigor, tanto a los intervinientes como a las autoridades de policía y ejército, a fin de brindara seguridad y acompañamiento en el desplazamiento al lugar de la diligencia. Una vez en el sitio se instaló la diligencia y procedió a verificar la presencia de las partes:

Calidad	Nombre	Cédula de Ciudadanía
Representante de la Unidad de Tierras - Territorial Córdoba:	Guillermo Angel Otero	
Reclamante Restituido:	Ramiro Antonio Borja Guzmán	
Ministerio Público:		
Ingeniero Catastral y Geodesta de la Unidad de Tierras - Territorial Córdoba:	Alumberto Nel Florez	

diligencia y a realizar la verificación de linderos del predio en compañía del reclamante, quien reconoció la parcela y manifestó al Despacho estar de acuerdo con la entrega material realizada.

Coordenadas de la Parcela:

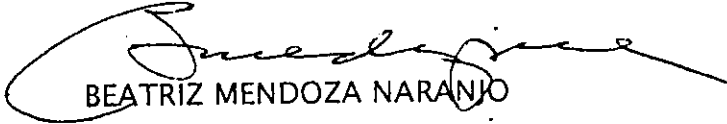
20

Sistema de Coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En Planas Sistema de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas	1	1415713,048	774595,8366						
	2	141587,566	774832,3671						
	3	1415335,98	774586,4509						
	4	1415385,853	774525,1149						
	5	1415636,545	774479,8207						
	6								
	7								

Se procede a la entrega del predio ya enunciado e identificado, en concordancia con lo contemplado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, en favor de RAMIRO ANTONIO BORJA GUEVARA y GEORGINA ISABEL CHICA MARQUEZ, el cual se encuentra en el siguiente estado:

Descripción		Estado
Existencia de linderos y/o demarcaciones visibles		Existentes y Visibles
Construcciones		NO
Habitaciones		NO
Baños		NO
Otros (cultivos, sembrados, etc).		Ninguno
Observaciones:		Ninguna

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, el Despacho la da por terminada, siendo las 8:47 Am, la cual es firmada por todos los que intervinieron, luego de leída y aprobada.


BEATRIZ MENDOZA NARANJO
Juez

774
Firma: Ramiro BORJA

Nombre legible: Ramiro Antonio Borja Guevara

C.C. N° 6.875.670

Representante de la Unidad de Tierras - Territorial Córdoba

Firma:

Nombre legible:

Cargo:

C.C. N°:

Topógrafo Restitución de Tierras de Montería

Firma:

Nombre legible:

Cargo:

C.C. N°:

Procurador Judicial Restitución De Tierras

Firma:

Nombre legible:

C.C. N°:

CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA

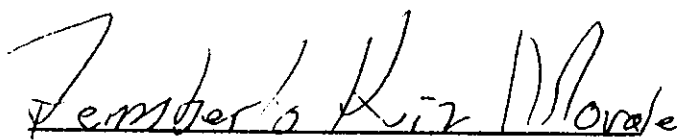
Secretario

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL

En valencia, Departamento de Córdoba, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), entre los suscritos, **REMBERTO RUIZ MORALES**, mayor de edad y residente en la vereda las Flores, Corregimiento de Guasimal, en el Municipio de Montería Córdoba, hábil para contratar y obligarse, e identificado con cedula de ciudadanía número 6.568.211 de Cereta Córdoba, quien de ahora en adelante denominarán **EL PROMITENTE VENDEDOR**, de una parte y **MARYLUZ TORO VELANDIA**, también mayor de edad y residente en el municipio de Valencia Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía número 50.925.052 expedida en Montería Córdoba, quien para los efectos del presente instrumento se designará como **LA PROMITENTE COMPRADORA**, de otra parte; manifestamos que hemos acordado celebrar el presente Contrato de Promesa de Compraventa, el cual se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: El vendedor **REMBERTO RUIZ MORALES**, trasfiere a título de venta pura y simple a favor de **LA COMPRADORA: MARYLUZ TORO VELANDIA**, los derechos de dominio y propiedad de un **INMUEBLE RURAL**, ubicado en el corregimiento de Villanueva, perteneciente al municipio de Valencia Córdoba, un **LOTE DE TERRENO RURAL, CONSTANTE DE 7 HECTAREAS de tierra**, **SEGUNDA:** El valor del lote de terreno acordado entre las partes es por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000) M.L.C.** cancelados de la siguiente manera: así a la firma del presente contrato se entregara la suma de cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000**) y el resto serán cancelados una vez se legalice los tramites de escritura. **TERCERA** El vendedor garantiza que el inmueble que trasfiere por medio de este contrato de compraventa se encuentra libre de todo censo, hipoteca, embargo, pleitos pendientes, demandas, arrendamientos, y en general libre de todo gravamen, pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley. Además desde esta misma fecha el vendedor le hace entrega real y material del inmueble al comprador. También manifiesta el vendedor que nada reclamara en ningún tiempo por exceso de precio, ni promoverá ninguna acción para reclamar la nulidad de este documento libre y espontaneo, **CUARTA:** Desde la fecha, la vendedor desiste, renuncia así como sus herederos y sucesores al dominio de propiedad y señorío que en el citado bien tenia adquirido, el cual todo lo cede y traspasa a poder de la compradora, a quien reconoce como único y legitima dueño y con quien se obliga a la evicción y saneamiento si alguien llegara a tener mejor derecho. **QUINTA:** Los gastos que generen los trámites correspondientes a la elaboración de la escritura pública y traspaso del inmueble en mención, serán a cargo de la Compradora. **SEPTIMA:** Legalización de firmas, las partes han acordado que para la plena valides del presente contrato de compraventa estas sean autenticadas ante autoridades competentes.

Dado en valencia Córdoba a los 21 días del mes de Diciembre del Dos Mil Siete (2007).



REMBERTO RUIZ MORALES

C.C.Nº6.568.211 de Cereta

El vendedor



MARYLUZ TORO VELANDIA

C.C.Nº50.925.052 Montería Córdoba

La Compradora

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
SECRETARIA DE INTERIOR

50.925.052

TORO VELANDIA

MARYLUZ

IDENTIFICACION



FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1978

MARIQUITA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

11-JUN-1987 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 1306190-50172365-F-0050925052-20090825

0015348374A 1

7430107684